

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0046/2020.

**EXPEDIENTE: 0001/2019 QUINTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO RAÚL PALOMARES
PALOMINO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A ONCE DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO.**

Se tiene por recibido el cuaderno de recurso de revisión **0046/2020**, turnado por la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por la **JEFA DE LA UNIDAD DE RECAUDACIÓN DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**, en contra de la sentencia de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, dictada en el expediente **0001/2019** del índice de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra de **SILVIA ALEJANDRA PACHECO GARCÍA, JEFA DE LA UNIDAD DE RECAUDACIÓN DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**; por lo que, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca vigente, se admite. Por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, **la JEFA DE LA UNIDAD DE RECAUDACIÓN DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

***“PRIMERO.** - Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver del presente juicio.*

***SEGUNDO.** - La personalidad de las partes quedaron debidamente acreditadas en autos, pues la parte actora promueve por su propio*



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

derecho y la autoridad demandada exhibió copia certificada de su nombramiento y protesta de ley. -----

TERCERO. - Este Juzgador advierte que, en el presente juicio no se configura alguna la (sic) causal de improcedencia contenida en los artículos 161 y 162 de la Ley que rige a este Tribunal, por tanto, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO DE NULIDAD.** -----

CUARTO. – Se **declara la nulidad lisa y llana** consistente en el Crédito Fiscal folio *****, de ocho de noviembre de dos mil dieciocho, emitido por la **JEFA DE LA UNIDAD DE RECAUDACIÓN MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ**, en los términos señalados en el considerando **CUARTO** de esta sentencia. -----

QUINTO. - Con fundamento en los artículos 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente al actor y por oficio a la autoridad demandada, **CÚMPLASE.** -----

Así lo resolvió y firmó el Magistrado Licenciado Julián Hernández Carrillo, de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.”

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; 120, 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0001/2019.** -----

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Séptima Época,

volumen 81, sexta parte, página 23, materia común, de rubro y texto
siguientes: - - - - -

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO
TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA.** *Aun cuando sea verdad
que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de
violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a
pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión
no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la
obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia
recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones
conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos
valer, aun cuando no transcritos.”*

TERCERO. La autoridad inconforme argumenta en el agravio **primero** de su oficio de recurso de revisión, que le causa agravio la sentencia combatida, porque viola en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 207 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en virtud de que la sentencia que se recurre, no está emitida en forma congruente con el acto impugnado, ya que a pesar de que quedó debidamente acreditada la correcta fundamentación y motivación del acto, y con ello la validez del mismo, y que el *A quo* hace un razonamiento engañoso, cuando determina la nulidad lisa y llana del acto impugnado. - - - - -

En el mismo agravio **primero**, afirma la autoridad recurrente que, la Sala de Primera Instancia señala que al entrar al análisis de las causales de improcedencia del presente juicio de nulidad, de manera oficiosa como lo señala el artículo 161 último párrafo de la propia Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y así no entrar al análisis de fondo de manera innecesaria, por el que debiera declararse su sobreseimiento, señala de manera clara y concreta que “se configura la causal de improcedencia contenida en el numeral 161 y 162 de la Ley que rige este Tribunal, no obstante y contrario a su análisis determina que no se sobresee el presente juicio, contraviniendo así el principio de congruencia y exhaustividad, que consagra el artículo 17 constitucional y que se traduce en que el órgano resolutor deberá fijar una posición argumentativa frente a la asumida por el peticionario, estimando, o bien, desechando su pretensión, explicando para tal efecto los motivos que



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

tuvo en consideración para acoger o apartarse de la propuesta del recurrente. Por tanto, ante la omisión en el pronunciamiento puntual sobre los elementos argumentados por esta autoridad, se impide la conformación de una resolución formalmente válida, como lo apuntó el ilustre Barón de Montesquieu, no se trata de hacer leer, sino de pensar, recurrir a la “retórica” en su sentido fino, argumentar para justificar y convencer, y no peyorativo, hablar por hablar o escribir por escribir, lo que implica entonces, que los fallos deben dictarse para resolver litigios, hacer justicia, atender los planteamientos serios de las partes, razonar para justificar y convencer, y hacer para pensar, no para hacer leer, de manera que agotando esos extremos, pueda afirmarse que se cumplen a cabalidad los principios de exhaustividad y congruencia correlativos a la satisfacción del servicio público de administración de justicia, y que por ello esta Honorable Sala Superior deberá analizar que en efecto y tomando en consideración lo consagrado en el artículo 149 de la ley de la materia referido a que el juicio de nulidad es de estricto derecho, así mismo lo deben ser las sentencias, pues no debe ser de manera interpretativa, pues refiriéndonos al principio de congruencia, debe decirse que está referido a que la sentencia debe ser congruente no sólo consigo misma, sino también con la Litis tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que la sentencia no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí, y por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que la sentencia no distorsione o altere lo pedido o alegado en la defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin ser contradictorio en la resolución. - - - - -

Esta Sala Superior advierte que son **inoperantes** los argumentos formulados en el agravio en estudio, porque la autoridad inconforme en primer término, únicamente afirma que la *A quo* violó en su perjuicio los numerales 14 y 16 de la Constitución Federal y 207 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, sin explicar de qué manera, a su entendimiento, considera que se infringieron dichos preceptos legales al dictar la sentencia combatida, y aunado a ello, en segundo término tampoco expone con argumentos

lógico - jurídicos, el por qué a su entendimiento, la Sala *A quo* dejó de observar los principios de exhaustividad y de congruencia al emitir la sentencia en revisión, y soslayó señalar la recurrente, en qué consisten las omisiones que estima que se cometieron por parte de la *A quo*, en relación a los elementos argumentados por la autoridad demandada en el juicio de primera instancia, pues con hacer alusión a ello únicamente, no impugna las consideraciones torales de la sentencia de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, en la que se declaró la nulidad lisa y llana del crédito fiscal con número de folio ***** , de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, emitido por la Jefa de la Unidad de Recaudación Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, lo cual era indispensable que hiciera, y al no realizarlo, prevalece el sentido de la sentencia en revisión. De ahí lo **inoperante** del agravio primero. - - - - -

En apoyo a lo anterior, se invoca la jurisprudencia IV.3o.J/12, con número de registro 218411, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito en la Octava Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 57, de septiembre de 1992, de rubro y texto siguiente: - - - - -

AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. *Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.*

Por otra parte, en el agravio **tercero** la autoridad recurrente manifiesta que le causa agravio la determinación del Magistrado de Primera Instancia relativa al considerando cuarto, al tomar en cuenta únicamente el estudio de los conceptos de impugnación y pruebas que ofreció el actor, y no se refirió a las pruebas ofrecidas por la autoridad



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

demandada y argumentos vertidos en la contestación de la demanda, pues en ningún momento hizo alusión a ello, ni señaló si los argumentos señalados por la autoridad demandada no generaron convicción en el juzgador que lo haya llevado a concluir declarar la nulidad lisa y llana del crédito fiscal folio *****, de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, por tanto, al abocarse a determinar la ilegalidad de la resolución cuando aún esta no estaba a debate, y señalar que la autoridad fue incompetente para la emisión del acto impugnado, se viola en su perjuicio el principio de equidad procesal, pues se entiende que las partes tienen las mismas cargas procesales y medios de defensa para ambos, y que por lo tanto, la determinación de la Sala transgrede en su perjuicio las garantías de seguridad jurídica consagradas en los artículos 14, 16 y 17 de nuestra Carta Magna, sin dejar de mencionar que también se viola en su perjuicio el principio de contradicción, pues es claro que donde existen intereses contradictorios para la existencia de un proceso en el cual es necesario que se dé vista a las partes y se tomen en cuenta las pruebas y argumentos de las actuaciones de la contraria, para que puedan alegar en juicio, a efecto de garantizar la igualdad procesal, y que por tanto es procedente decretar válido el agravio planteado. -----

Señala la recurrente, que en la especie, el Magistrado de la primera instancia, declaró la nulidad de la resolución impugnada, en virtud de que señala que fue dictada supuestamente por una autoridad incompetente, para emitir el crédito fiscal folio *****, de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, y que contrario a lo resuelto por el magistrado de primera instancia, en la resolución impugnada, visible en el cuarto párrafo del acto impugnado, de manera expresa se citaron los preceptos 1, 2, 3, 6 fracción II, 10 fracción IV, 53 y 56 de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, así como también consta la transcripción de los artículos 11, 13, 17, 20, 58, 60, 63, 71 y 78 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, vigente al momento de la emisión del acto administrativo, de lo cual es errónea la apreciación y el criterio del juzgador, pues contrario a ello, sí se encuentran plasmados los fundamentos y motivos, que le otorgan competencia a la autoridad que representa, porque sí se citaron en la resolución impugnada, los preceptos jurídicos aplicables; esto es, los correspondientes a la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, la Constitución Local, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, y el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, mediante los cuales se otorgan facultades al Tesorero y a los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas, en material fiscal; manifestación a que también hace referencia la *A quo*, por lo que resulta evidente que, la Autoridad que representa, contaba con las facultades para emitir el acto impugnado. - - - - -

Afirma la inconforme que se señalaron los hechos que motivaron la emisión del crédito fiscal, así como los fundamentos jurídicos que sirvieron de sustento a la Autoridad para emitirla (fundamentación), previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca y el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente; porque dice que, si bien es cierto que el artículo 16 Constitucional, establece la obligación para las autoridades, de fundar y motivar sus actos, también lo es que dicha obligación se satisface desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; bastando el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia, que la expresión de lo estrictamente necesario, para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. - - - - -



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

Sostiene la inconforme que en ese orden de ideas, ya que el crédito fiscal con número de folio *****, de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, se dictó como consecuencia de una franca violación a normas de carácter público y de interés social, circunstancia que no se tomó en consideración al momento de pronunciarse, pues la función de las autoridades es velar por el cumplimiento de las leyes, de lo contrario se llevaría a la sociedad a vivir en un estado de anarquía y caos total, y en consecuencia sobrevendría el colapso de las instituciones, pues estas tienen la ineludible encomienda de promover orden y paz social con respeto irrestricto a los derechos humanos. - - - -

En el agravio **cuarto** manifiesta la recurrente que, en virtud de que la resolución impugnada se dictó como consecuencia de la franca violación a ordenamientos de carácter público e interés social como lo es el Código Fiscal Municipal, la Ley de Ingresos del Municipio de

Oaxaca de Juárez vigente, la Ley de Hacienda Municipal, en consecuencia, es evidente que ello deja en estado de indefensión a la autoridad señalada con antelación, dado que no tuvo la oportunidad de pronunciarse respecto del crédito fiscal que se impugna en el presente juicio, e insiste en que por ello, en el presente caso se violaron las formalidades esenciales del procedimiento, al no habersele dado la oportunidad de ser oída y vencida en juicio. - - - - -

Esta Sala Superior estima que devienen **infundados** los agravios **tercero y cuarto**, atendiendo a las siguientes consideraciones: - - - - -

El artículo 208 último párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca dispone que: - - - - -

“ARTÍCULO 208.- (...) El Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada y la ausencia total o parcial de fundamentación o motivación en dicha resolución.”

De la interpretación del precepto legal en cita, se advierte que está permitido que este Tribunal, examine oficiosamente la competencia material, por grado o territorio de la autoridad demandada, ya sea administrativa o fiscal, que al tratarse de una cuestión de orden público, constituye un presupuesto procesal indispensable, que concierne a la correcta integración de un procedimiento, y de mayor trascendencia tratándose de un procedimiento que concluye con una resolución definitiva que establece cargas fiscales a un particular, como lo es en el presente asunto, el crédito fiscal con número de folio *********, de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, emitido por la Jefa de la Unidad de Recaudación Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez.

Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia VIII.3o. J/22, con número de registro 172812, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, perteneciente a la Novena Época, Materias(s): Administrativa, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, Página: 1377, de rubro y texto siguientes: - - - - -

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN

DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA.

De la interpretación de las tesis jurisprudenciales P./J. 10/94, 2a./J. 99/2006, 2a./J. 57/2001 y 2a./J. 115/2005, publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 77, mayo de 1994, página 12 y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXIV, julio de 2006; XIV, noviembre de 2001; y, XXII, septiembre de 2005, páginas 345, 31 y 310, respectivamente, de rubros: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."; "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."; "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO."; y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."; se colige que cuando se analiza la competencia material, por grado o territorio de cualquier autoridad administrativa, entre las que se incluye a la fiscal, no cabe distinguir entre su falta o ausencia o una indebida o incompleta fundamentación, para que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estén obligadas a examinarla en forma oficiosa, toda vez que, como presupuesto procesal que atañe a la correcta integración de un procedimiento, es una cuestión de orden público, mayor aún en un procedimiento que concluye con una resolución definitiva que establece cargas fiscales a un particular. Lo anterior es así, ya que por imperativo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la autoridad que lleva a cabo un acto de molestia, tiene la ineludible obligación de justificar a plenitud que está facultada para hacerlo, lo cual implica necesariamente que cuenta con competencia para ello en los tres ámbitos mencionados, es decir, por razón de materia, grado o territorio, expresando en el documento respectivo el carácter con el que suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue dicha legitimación, aun en el supuesto de que la norma legal no contemple apartados, fracción o fracciones, inciso y subincisos, pues en tal caso, debe llegar incluso al extremo de hacer la transcripción correspondiente



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

del precepto en que funde debidamente su competencia, toda vez que la garantía de fundamentación consagrada en el citado artículo 16, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, ya que sólo así podrá justificar si su actuación se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo; de tal manera que si en un acto de molestia no se citan con exactitud y precisión las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para afectar al gobernado, ese acto concreto de autoridad carece de eficacia y validez, en tanto que aquélla no proporcionó los elementos esenciales que permitan conocer si tiene competencia para incursionar en la esfera jurídica del particular, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión, toda vez que ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana y en ese sentido, aun cuando la indebida, insuficiente o falta de fundamentación de la competencia de la autoridad generan la ilegalidad de la resolución administrativa en términos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, cuyo contenido sustancial se reproduce en la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativa a la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes; conforme al contenido y alcance del penúltimo párrafo de ese numeral, coincidente con el penúltimo párrafo del invocado artículo 51, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están obligadas a examinarla de oficio, al resultar ilegal el acto combatido, precisamente por la actuación o intervención de una autoridad que no acreditó tener competencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Bajo esa consideración, de las constancias procesales que integran el juicio de primera instancia, a las que se les ha otorgado pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 203 fracción I¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se observa que, en el considerando cuarto de la sentencia impugnada, la Sala de primera instancia resolvió lo siguiente: - - - - -

“CUARTO. - Estudio de los conceptos de impugnación y pruebas ofrecidas por la parte actora. Los conceptos de impugnación hechos valer por el actor se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda,

¹ **“ARTÍCULO 203.** - La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:
I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contiene declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, ...”

por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./ J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO, ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

Como bien se desprende de la demanda de la actora, pretende nulificar (sic) crédito fiscal folio *****, de ocho de noviembre de dos mil dieciocho, emitido por la **JEFA DE LA UNIDAD DE RECAUDACIÓN MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ.**

Este Juzgador, por cuestión de método y técnica jurídica, procede a pronunciarse respecto a la legalidad de la resolución sujeta a debate, por lo que antes de avocarnos a analizar el fondo del asunto, se considera pertinente realizar primeramente el estudio de la competencia de la autoridad emisora del acto impugnado, al ser una cuestión oficiosa y de orden público, tal y como lo establece el artículo 208 último párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, así mismo, sirve de sustento la siguiente tesis bajo el siguiente rubro: **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA. (TESIS HISTÓRICA).**

De lo anterior, se desprende que la autoridad demandada no fundamentó la competencia de esta para la emisión del acto combatido, pues de su lectura se desprende que efectivamente, no existe numeral, fracción, inciso o sub inciso que de algún ordenamiento jurídico que explícitamente faculte a la enjuiciada para emitir el acto combatido.

Ahora bien, del estudio realizado a los agravios hechos valer por el actor, los mismos resultan fundados, pues efectivamente la enjuiciada en ningún momento invocó artículos o normatividad alguna de la cual emanen sus facultades para emitir el acto administrativo aquí combatido. Esta situación pasa por alto lo establecido por el artículo 16 de la Carta Magna, así como del artículo 17, fracción V, de la Ley de Procedimiento



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

y Justicia Administrativa, mismos que mandatan que todo acto de autoridad debe encontrarse debidamente fundados y motivados, para que así produzcan sus efectos y sean plenamente válidos, lo que en el caso en concreto, específicamente en cuanto a la competencia de la autoridad, no existe.

Lo anterior resulta transgredir la esfera jurídica de la actora, toda vez que las autoridades deben invocar las leyes de las cuales emanen sus facultades para emitir determinado acto administrativo, ello para proveer de certeza jurídica a los administrados, de que es en efecto, esa autoridad la encargada y facultada para tomar cualquier determinación, sobre todo, si se trata de un acto que pudiere en su caso, ser en detrimento del patrimonio de los gobernados o en su caso fijase una sanción a los mismos, derivados de un procedimiento administrativo, por lo que debe revestirse dicho acto, aún de mayor precisión en lo que respecta a la competencia de las autoridades.

Sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, página 1377, con registro 172812, cuyo rubro reza: **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA.**

Es así que, al ser el análisis de la competencia de la autoridad para emitir los actos combatidos, un examen de oficio que las autoridades jurisdiccionales en materia administrativa deben realizar, y toda vez que, en el caso en concreto, la demanda es omisa al sustentar su competencia, resulta procedente **declarar la nulidad lisa y llana** del acto impugnado.”

Como se desprende de la transcripción insertada, la Quinta Sala de primera instancia, en apego a lo dispuesto por el artículo 208 último párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, estudió oficiosamente la competencia de la Jefa de la Unidad de Recaudación Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, para emitir el acto impugnado consistente en el crédito fiscal con número de folio *****, de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, y después de haber realizado la lectura al contenido del acto impugnado, advirtió que la autoridad demandada no fundamentó su

competencia para la emisión del crédito fiscal antes referido, y en consecuencia, determinó que era procedente declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado. - - - - -

Ahora, si bien es cierto que como lo afirma la autoridad recurrente, la *A quo* no señaló expresamente cuáles fueron los artículos que integran la fundamentación invocada en el párrafo cuarto del documento en el que consta el acto impugnado, que había analizado para concluir que la autoridad demandada en el presente asunto no era competente para la emisión del acto impugnado, esta Sala Superior reconoce que es acertada la determinación de la *A quo*, en virtud de que ningún precepto legal citado en el contenido del acto impugnado, prevé la competencia de la demandada para emitirlo. - - - - -

En ese orden de ideas, es pertinente reproducir el contenido de los numerales 1, 2, 3, 6 fracción II, 10 fracción IV, 53 y 56 de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, vigente para el ejercicio fiscal 2018, y los artículos 11, 13, 17, 20, 58, 60, 63, 71 y 78 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, que se advierten en el texto del acto impugnado², mismos a los que alude la autoridad recurrente en su agravio tercero del oficio de recurso de revisión, cuyo contenido es el siguiente: - - - - -



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

“LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.

Artículo 1.- *En el Ejercicio Fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2018, el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, percibirá ingresos de gestión estimados por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos, de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas señaladas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y los que se aprueben en la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.*

Además de las participaciones federales y los Fondos de Aportaciones Federales de Infraestructura Social Municipal y de Fortalecimiento Municipal, que resulten de la aplicación de las fórmulas, variables y porcentajes de conformidad con lo establecido en las Leyes de Coordinación Fiscal y Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

² Visible a foja 10 (diez) del expediente 0001/2019 del índice de la Quinta Sala de Primera Instancia.

Así como los montos que se reciban por la suscripción de Convenios, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y otras ayudas que se determinen en el Decreto de Presupuesto de la Federación y el Estado.

Artículo 2.- Las disposiciones de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración y aplicación de los Ingresos de la Hacienda Pública del Municipio de Oaxaca de Juárez, así como los procedimientos administrativos en el ejercicio de facultades de comprobación y/o fiscalización, así como de los derivados de la imposición de sanciones por violaciones a disposiciones administrativas y fiscales.

Los servidores públicos municipales obligados a cumplir las disposiciones de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, deberán observar que la administración de los recursos públicos federales, estatales o municipales, se realice con base a criterios de legalidad, honestidad, imparcialidad, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas, equidad y proporcionalidad.

Artículo 3.- Son de aplicación supletoria a la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca, el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca el Reglamento Interno del Municipio de Oaxaca de Juárez, y el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, vigentes.

Artículo 6.- Para los efectos de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se entenderá por:

II.- Autoridad Fiscal Municipal: Los enlistados en el artículo 11 de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca,

Artículo 10.- Corresponde a las Autoridades Fiscales Municipales, ejecutar y hacer cumplir las disposiciones contenidas en esta Ley de Ingresos. Dicha ejecución se llevará a cabo, mediante el ejercicio de sus facultades de recaudación, comprobación, determinación y administración de los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, la Ley de Hacienda Municipal y el Código Fiscal Municipal.

Artículo 11.- Son autoridades fiscales municipales para efectos de esta Ley de Ingresos, las siguientes:

IV.- Los Titulares de las Áreas Administrativas Recaudadoras que estén jerárquicamente subordinadas a la Tesorería,

Artículo 53.- El estudio, trámite y resolución de los asuntos que son competencia de las Autoridades Fiscales, corresponden originalmente a las mismas, quienes para su mejor atención y despacho podrán delegar facultades en los servidores públicos subalternos, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquéllas que por disposición de ley deba ejercer en forma directa o que no sean delegables.

Artículo 56.- La Tesorería y la Dirección de Ingresos, podrán ejercer dentro de la circunscripción territorial del Municipio las facultades de determinación de créditos fiscales y la fiscalización de las establecidas en la Ley de Ingresos y el Código Fiscal Municipal. Asimismo, están facultadas para determinar la comisión de infracciones e imponer en su caso las sanciones correspondientes en los términos de ley.

CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE OAXACA

Artículo 11. Tratándose de los créditos fiscales establecidos en cantidad líquida por las autoridades fiscales como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, determinación o sancionadoras, deberán pagarse junto con sus accesorios, dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, o garantizarse cuando se solicite plazo para el pago en parcialidades, o en cualquier otro caso que expresamente se prevea en las disposiciones fiscales.

Cuando la obligación de pago del crédito fiscal derive de una responsabilidad solidaria por disposición de ley, las autoridades fiscales previamente a la notificación de la resolución que lo determina y liquida, deberán correr traslado al responsable solidario de los procedimientos realizados en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

El pago de contribuciones se acreditará mediante el recibo oficial, el comprobante, o la documentación que establezcan las disposiciones respectivas.

Artículo 13. Cuando no se paguen las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales municipales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago hasta que el mismo se efectúe; además deberá pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco municipal por la falta de pago oportuno.

La tasa de los recargos será la que fije la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal de que se trate.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra, a partir de la fecha de la exigibilidad hasta que se efectúe el pago.



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

Los recargos por falta de pago oportuno de contribuciones o aprovechamientos se causarán hasta por cinco años, salvo en los casos en que se interrumpa la caducidad, supuesto en el cual, los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo salvo disposición expresa en contrario, los propios recargos, y los gastos de ejecución.

Cuando el pago de las contribuciones o aprovechamientos que sea efectuado por el deudor hubiera sido menor al que corresponda, los recargos sólo se causarán sobre la diferencia.

Los pagos efectuados en términos de este párrafo no liberan a los contribuyentes de las obligaciones que hubieren quedado pendientes después de realizado éste.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, cuando la responsabilidad resultante de la garantía no se pague dentro del plazo legal, los recargos a cargo del tercero, responsable solidario, se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado.

Las multas y sanciones pecuniarias impuestas por cualquier autoridad sólo se actualizarán en los términos previstos en este artículo, y no causarán recargos, aun cuando deban hacerse efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 17. *Son créditos fiscales las cantidades que tenga derecho a percibir el Municipio, sus organismos paramunicipales o descentralizados, que provengan de contribuciones, sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Municipio tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellas a los que las leyes les den ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena.*

La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo establecido en las disposiciones respectivas, determina que el crédito sea exigible.

Artículo 20. *Para efectos de las disposiciones fiscales, son contribuciones los impuestos, las contribuciones de mejoras y los derechos, las que se definen como:*

I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en la ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma distintas de las señaladas en las siguientes fracciones;

II. Contribuciones de mejoras: Son las contribuciones establecidas en ley con carácter obligatorio a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban un beneficio directo derivado de la ejecución de obras públicas; y

III. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el artículo 14 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.

Artículo 58. *En los casos que las personas obligadas a realizar el pago de contribuciones, presentar avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del pago omitido o documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo de forma simultánea o sucesiva a realizar cualquiera de los actos siguientes:*

I. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir hasta en tres ocasiones el pago de la contribución omitida, la presentación del documento omitido, otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento. Si no se atienden los requerimientos se impondrán las multas que correspondan por no atender los requerimientos realizados, será una multa por cada obligación omitida; y

II. Una vez realizadas las acciones previstas en el párrafo anterior, tratándose de la omisión en el pago de contribuciones, la Tesorería podrá hacer efectiva al contribuyente o al responsable solidario que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual al monto mayor que hubiera determinado a su cargo en el último pago de la contribución de que se trate.



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

Esta cantidad a pagar no libera a los obligados de cumplir con las demás obligaciones a su cargo.

La determinación del crédito fiscal que realice la Tesorería con motivo de la omisión del pago de contribuciones en los términos del presente artículo, tendrá carácter definitivo y podrá hacerse efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución a partir del tercer día siguiente a aquél en el que sea notificado el adeudo respectivo; en este caso el recurso de revocación sólo procederá contra el referido procedimiento administrativo de ejecución.

En caso del incumplimiento a tres o más requerimientos respecto de la misma obligación, se harán del conocimiento de la autoridad competente, para que se proceda por desobediencia a mandato legítimo de autoridad competente.

Artículo 60. *Para efectos de la adecuada administración y control de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, sin que se considere que se ejercen facultades de comprobación, en términos de este artículo, la Tesorería podrá solicitar los datos, informes y documentos que se requieran para los siguientes fines:*

I. Requerir información y llevar a cabo verificaciones para constatar los datos proporcionados al registro municipal de contribuyentes, relacionados con la identidad, domicilio y demás datos que se hayan manifestado para los efectos de dicho registro; y

II. Solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, datos, informes o documentos, para planear y programar facultades de comprobación.

Artículo 63. *La Tesorería a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de infracciones, delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:*

I. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las solicitudes o avisos, para lo cual podrá requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate;

II. Practicar inspecciones a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;

III. Recabar de los servidores públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones;

IV. Realizar en términos de los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal, el ejercicio de las facultades de comprobación que en este Código se prevén, así como las que correspondan respecto de actividades en materia federal, estatal o municipal; y

V. Allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia o querrela al ministerio público para que ejercite acción penal por la posible comisión de delitos fiscales. Las actuaciones que practiquen las autoridades fiscales tendrán el mismo valor probatorio que la Ley relativa concede a las actas levantadas ante el Ministerio Público; la Tesorería a través de los abogados que designe para tales efectos, será coadyuvante de éste, en los términos del Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca, así como en los lugares donde se aplique el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

El ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo lo podrá realizar la Tesorería de forma simultánea, indistinta o sucesiva, y en cada caso, se considerarán iniciadas con el primer acto que se notifique al contribuyente.

Artículo 71. *Para la determinación administrativa de contribuciones, y en su caso para su fijación en cantidad líquida, la Tesorería presumirán como cierta la información contenida en las bases de datos que lleven, o tengan en su poder o a las que tengan acceso.*

Artículo 78. *La práctica de diligencias por la Tesorería deberá efectuarse en días y horas hábiles.*

Se consideran horas hábiles del día, las comprendidas de la 07:00 horas, a las 20:00 horas.

Cuando en las actas que se formulen exista constancia de ello, las diligencias de notificación iniciadas en día y hora hábil podrán concluirse el día de su realización en hora inhábil sin afectar su validez. Con los mismos requisitos, también se podrán continuar en días u horas inhábiles las diligencias iniciadas en días y horas hábiles, cuando su continuación



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

tenga por objeto el aseguramiento de bienes del particular, o se trate del procedimiento administrativo de ejecución.

La Tesorería para la práctica de requerimientos de documentación, visitas de inspección, del procedimiento administrativo de ejecución, de notificaciones y de embargos precautorios, cuando la persona con quien se va a practicar la diligencia realice las actividades por las que deba pagar contribuciones en días u horas inhábiles, podrán habilitar los días y horas inhábiles mediante la emisión de orden fundada y motivada que deberá notificarse a la persona con quien se entienda la diligencia.

Cuando la diligencia de notificación no se realice de forma personal por cualquiera de las causales a que se refiere este Código, se consideran hábiles las 24 horas del día y los 365 días del año.

La habilitación de los días inhábiles en términos de este artículo por la Tesorería, no alterará el cómputo de plazos.”

Como se ve, ninguno de los preceptos legales insertados, que fueron invocados como fundamento para la emisión del crédito fiscal con número de folio *********, de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, faculta a la Jefa de la Unidad de Recaudación Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, para requerir el pago de la multa que impugna el demandante, por lo cual fue acertado que la *A quo* declarara la nulidad lisa y llana de ese acto, al haber sido emitido por una autoridad incompetente. - - - - -

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que es también **infundado** que la recurrente afirme que se violaron los principios de equidad procesal y de contradicción en su contra cuando la *A quo* analizó la competencia de la autoridad demandada, ya que no pasa desapercibido para esta Sala Superior, que del análisis efectuado al oficio de contestación³, se advierte que la autoridad demandada no expresó ningún argumento en el que refutara el concepto de impugnación⁴ en el que el actor demandó la ilegalidad del acto impugnado por falta de competencia de la autoridad emisora, pues era al momento de producir la contestación de demanda, la oportunidad procesal que la autoridad recurrente tuvo para combatir ese argumento, lo que no hizo, y por lo

³ Consultable a fojas 0016 (dieciséis) a 0018 (dieciocho) del expediente 0001/2019 del índice de la Quinta Sala de Primera Instancia.

⁴ Escrito de demanda consultable a fojas 03 (tres) a 08 (ocho) del mismo expediente 0001/2019.

tanto, al no haber expresado alegaciones en contra de esa manifestación del actor, no se configura violación alguna a los principios de equidad procesal y de contradicción. Por ello prevalece el sentido de la sentencia en revisión. - - - - -

Por las consideraciones antes expuestas, y dado lo **inoperante e infundado** de los agravios formulados por la autoridad inconforme, es procedente **CONFIRMAR** la sentencia en revisión; y, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, por las razones expuestas en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

